



RAD. 2021-00393. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de febrero de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por el señor LUIS ANTONIO OLIVERA TOVAR contra TRANSPORTES CEGAR S.A.S. en liquidación y solidariamente contra el señor CESAR ARMANDO GARCIA DI-ZEO, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. Asimismo, le informo que el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico el 2 de diciembre de 2021, aportando constancia del envío de la demanda a la parte demandada. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00393-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO OLIVERA TOVAR
DEMANDADOS: TRANSPORTES CEGAR S.A.S. y solidariamente CESAR
ARMANDO GARCIA DI-ZEO

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el domicilio de la empresa demandada es la ciudad de Barranquilla, se satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de la demanda.

Así nos ocupamos en verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisa el Despacho que para ello tendrá en cuenta la documentación aportada por el apoderado del actor mediante correo electrónico fechado 2 de diciembre de la presente anualidad.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

Hecho 6. Debe indicar que empresa se transformó a TRANSPORTES CEGAR S.A.S.

Hecho 7. Aclarar de que empresa asumió la señora mencionada como representante legal.

Hecho 12. Aclarar, ya que, no se indica entre quienes existe ese vínculo laboral, ni a que hace alusión cuando señala que *“se afianzo”*, como tampoco se entiende qué relación tiene esa fecha con el afianzamiento que alude.

Hecho 13. Precisar quien cancelaba ese salario, quien lo recibía, y a que fecha corresponde esa remuneración, ya que, en el hecho 1° señala que inició el 16 de enero de 2000, empero, en ningún hecho se manifiesta cuando termina o si aun persiste, por tanto, debe aclarar.

Hecho 14. Precisar, ya que se manifiesta que el vínculo laboral concluyó, empero, no se aclara entre quienes existía este, téngase en cuenta que se promovió el proceso contra dos personas distintas. Además, no se dice la fecha en que finalizó ese vínculo. Y, se alude a que cuando esa relación terminó el actor aún estaba con sus quebrantos de salud, sin que previamente exista un hecho que relate quebrantos médicos, por ende, se desconoce a que se refiere cuando indica que aun presentaba quebrantos.

Hecho 15. Dividir y aclarar. Se indica que *“Esta asistencia médica CLINICA EL PRADO SA., quedó cubierta a través del SISBEN”*, empero, no existe un hecho previo que contextualice a que asistencia se refiere, ni en que fecha se produjo. Además, refiere *“... de*



ahí las ausencias de sus incapacidades dirigidas a su empleador”, afirmación que al igual que la anterior carece de contexto, ya que, se desconoce a que incapacidades alude, en que fecha se produjeron y dirigidas a que empleador estaban. A su vez, se indica que el empleador, sin precisar cual, se negaba a aceptar la suspensión de labores por las recomendaciones médicas, sin que exista un hecho previo en el que contextualice en que fecha se produjeron las mismas, su duración y demás aspectos relacionados con esta.

Hecho 16. Aclarar. En los hechos previos no se indica cuando concluyó esa relación, ni entre quienes considera que se dio la misma de manera directa. Además, no se comprende si a lo que alude es a que después de la terminación de esa relación no estaba cobijado por ARL, EPS y pensión o si hace referencia a la vigencia de esa relación laboral directa, de la que se reitera, nada se dice sobre la fecha de finalización.

2. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo.

ACAPITE DE DECLARACIONES

Pretensión 3. Persigue se declare que el contrato terminó por justa causa de parte del trabajador e imputable al empleador por no aceptar las recomendaciones médicas, empero, a más de desconocerse la fecha en que se produjo esa terminación, no existen hechos que sirvan de fundamento a esta pretensión clasificados y enumerados, ya que, nada se dice sobre una terminación del contrato por parte del trabajador, solo en esta pretensión se refiere a esa circunstancia.

Pretensión 4 y 5. Pide el pago de los conceptos que allí señala, sin embargo, en los hechos de la demanda nada se dice sobre esos reclamos, descociéndose las causas que dan origen a ese pedimento.

ACAPITE DE CONDENAS

Salvo las condenas señaladas en los numerales 7 y 8, las restantes carecen de hechos que sirvan de fundamento clasificados y enumerados, incumpliendo lo ordenado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tanto, deben corregirse estos y los de las declaraciones, so pena de rechazo.

3. Documentos aportados que no figuran relacionados en el acápite de pruebas. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Aportados y no relacionados, los cuales deberán anexarse al acápite de pruebas_

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Reporte de días acreditados por el demandante, expedido por Colfondos.
- Formato de Informe para Accidente de Trabajo de Positiva.
- Respuesta de Positiva a PQR ENT-2021 01 002 160991 de fecha 13/07/2021, dirigida al demandante.
- Respuesta de Supergiros a PQR CUN: 7243210000005097, dirigida al demandante.

De otro lado, se observa en el folio 16 que su contenido es borroso. Por tanto, deberá digitalizar nuevamente esa pieza procesal, asegurándose de que la lectura de su contenido sea diáfana, so pena de rechazo.

4. No indicó el canal digital donde debe ser notificado el señor Eduardo Rafael Arenas Tovar. En la demanda se echa de menos el correo electrónico de la persona citada como testigo, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y**



*apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de quienes son convocados al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarla, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

5. No se indicó la dirección de domicilio del apoderado del demandante. En el acápite de notificaciones de la demanda se omitió suministrar la dirección de domicilio del apoderado del actor donde eventualmente pueda ser notificado, aspecto que no se suple con la indicación del canal electrónico destinado para esos efectos. Tampoco se avizora el canal electrónico del demandante, amén, que si bien se aporta un correo electrónico para la empresa CEGAR S.A.S., a renglón seguido, el apoderado manifiesta, bajo la gravedad del juramento, ignorar esa información, por lo que se le exhorta para que aclare ese contrasentido. Por consiguiente, deberá subsanar esas falencias, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.

Consecuencialmente, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que además deberá entregar constancia de haber remitido de manera simultánea al Despacho y a su contraparte, copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir de manera simultánea al Despacho y a su contraparte, copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA